

CONSIDERANDO: Que el 16 de mayo del 2006, el pueblo participo de forma cívica y disciplinada al llamado electoral para que sufragara y eligiera a sus representantes congresuales y municipales.

SENADO DE LA RD
001797
2006 JUN -6 P 7 18

CONSIDERANDO: Que el sufragio es ley, por lo cual debe ser transparente y garante de que no se desvirtúe la intención del sufragante a favor del partido o candidatos de su elección.

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
LEGISLATIVA

CONSIDERANDO: Que la democracia se fundamenta en la participación plural en la que se respete el voto emitido por los electores, sin trastocar o violentar, por error, dolo o fraude su intención expresa en las urnas.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral debe ser garante del respeto al sufragio y transparentarlo cuando exista cualquier irregularidad, error o fraude, debidamente invocado y probado, corrigiéndolo para hacer justicia y validar el respeto al voto.

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de mayo del 2006, convocados por ese honorable tribunal de lo contencioso de la Junta Central Electoral y amparado bajo la constitución de la República y la Ley electoral 275-97, fuimos debidamente oídas las parte recurrente y la recurrida.

CONSIDERANDO: Que en nuestra exposición presentamos los escritos y documento de apoyo y pruebas de las irregularidades, errores y el no computo de los votos sufragados a favor del candidato del PRD a la senaduría .

CONSIDERANDO: Que en el presente cuadro dimo explicación tácita y expresiva de los votos sustraídos y no computados al PRD y al senador, en los colegios 0003A, 0063, 0014, 0015, 0020, 0021, 0021B, 0024B, 0024C, 0035-A, 0036A, en los cuales dejaron de computar al PRD 156 votos en el municipio de Mao.

CONSIDERANDO: Que en el municipio de Esperanza en los Colegios 0012-A, 0014, 0025-A, 0052, 0077, 0026, 0066, en los cuales no fueron computados para el PRD y su candidato a Senador 177 votos.

CONSIDERANDO: Que en el municipio de Laguna Salada en los colegios Nos.0002, 0003, 0004, 0004A, 0007-A, 0009, 0023, 0010, 0013, 0017, 0018-A, 0019A, no fueron computados al PRD y su candidatos a senador 590 votos.

CONSIDERANDO: Que demostramos ante el tribunal, con las actas, los boletines, el formulario de corrección y el CD con los cómputos de la provincia que nos suministro la Junta Central Electoral, que cierta y efectivamente estos votos, éstos sufragios no fueron computados al PRD y a su candidatos a senador.

CONSIDERANDO: Que la sumatoria de 590 votos no computados de Laguna Salada, 177 votos no computados en el municipio de Esperanza, 156 votos no computados en el municipio de Mao, nos dan la siguiente sumatoria: 923 votos dejados de computar al PRD y su candidato a senador.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral en su boletín 18, nos da el siguiente balance PLD y aliados 28,894 votos, PRD y aliados 28,621 votos.

CONSIDERANDO: Que demostrado en el tribunal con pruebas irrefutables, contenidas en las actas de los colegios, los boletines de la Juntas Municipales, los formularios de corrección, y el CD contentivo de todo el conteo realizado por la Junta Central Electoral, nos da el no computo al PRD y su candidato a senador de 923 votos.

CONSIDERANDO: Que estos 923 votos cambian los resultados del último boletín de la honorable Junta Central Electoral el cual sería PRD 28,621 más 923 votos igual a 29,544. votos del PRD, que es mayor a los 28,894 votos del PLD.

CONSIDERANDO: Que en la resolución 187-2006 el tribunal contencioso ratifica el boletín 18 de esa honorable junta como definitivo, obviando la verificación de las actas de los colegios en la que hemos señalado la no sumatoria de 923 votos que nos corresponden a través del voto preferencial de los diputados.

CONSIDERANDO: Que el imputa un hecho debe probarlo

CONSIDERANDO: Que real y efectivamente hemos probados con documentos evacuados del proceso electoral, ante tribunal contencioso el día 29 de mayo del 2006, que no fueron computados 923 votos al PRD y su candidato a senador.

CONSIDERANDO: Que toda sentencia evacuada por un tribunal que contenga un error material que produzca un agravio o perjuicio, debe ser nula de toda nulidad por estar viciada y divorciada de la sana justicia que preserve el derecho de las parte.

EN TAL VIRTUD:

VISTA: La constitución de la república en su título No.II, sección I de los derechos sociales individuales Artículo 8, literal J dice: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que se establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

